

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

N° AUTOS: 174/03

**SENTENCIA N° 222/03**

En la ciudad de LOGROÑO, a veinticinco de abril de dos mil tres.

Vistos por mí, **JOSÉ M<sup>a</sup> LABADO SANTIAGO**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 2 de LOGROÑO, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES entre las siguientes partes:

Como demandante D/ña. AAA, ANPE-RIOJA SINDICATO INDEPENDIENTE, representado y asistido por el Letrado Sr. BBB.

Como demandado COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, Representado y Asistido por la Letrado D<sup>a</sup> CCC, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT) Representado y Asistido por el Letrado Sr. DDD, UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA Representado y Asistido por el Letrado Sr. EEE, CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES (CSI-CSIF) Representado y asistido por la Letrado D<sup>a</sup> FFF, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN RIOJANA (STAR), UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) y COALICIÓN CEMSATSE, que NO COMPARCEN pese a estar citados en legal forma.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 3 DE MARZO DE 2003, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

**SEGUNDO.** Admitida y tramitada la demanda en legal forma, celebró el acto del juicio el día 10 DE ABRIL DE 2003, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes

por S. S<sup>a</sup>, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado.

### **HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS**

**PRIMERO.** Con fecha 12 de noviembre de 2002 fue presentado preaviso de elecciones por diferentes organizaciones sindicales en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**SEGUNDO.** Mediante reunión celebrada el 9 de diciembre entre Administración y Sindicatos, se acordó el calendario electoral que, señalaba el 13 de enero de 2003 como fin de plazo de exposición del censo electoral; el 14 como reclamaciones al mismo; y el 15 como de publicación del censo definitivo.

**TERCERO.** Con fecha 15 de enero tuvo lugar reunión de las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales, en la que se procedió a la resolución de reclamación a los censos provisionales de electores, confeccionándose el censo definitivo.

En el mismo, se hacía constar el nombre de cada uno de los trabajadores sin distinguir su condición de elector o elegible, e indicando su antigüedad en la empresa.

**CUARTO.** Con fecha 28 de enero se procedió a la proclamación provisional de las candidaturas, no admitiéndose la presentada por ANPE-RIOJA, al considerarse que ninguno de los candidatos reunía las condiciones de elegibles, de acuerdo con los datos obrantes.

**QUINTO.** Con fecha 30 de enero, se realizó la proclamación definitiva. Con fecha 7 de febrero, el Sindicato ANPE-RIOJA presenta escrito ante la Mesa Electoral, indicando que no se había comunicado a dicha Organización de una manera clara la exclusión de su candidatura. En dicho escrito se dice, textualmente, que *"aunque nuestro representante estuvo en la reunión que debatió el tema y a su conclusión se desestimó la candidatura, también se manifestó que quedaban unas horas para completar ésta y otra candidatura"*.

Citado escrito es contestado por la Presidente de Mesa el 11 de febrero.

**SEXTO.** Con fecha 24 de enero se había presentado en el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja ya impugnación arbitral ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la C.A.R. por el Sindicato ANPE-RIOJA en los términos antes indicados.

**SÉPTIMO.** En fecha 24 de febrero de 2003 se dicta Decisión Arbitral por la que se desestimaba la Reclamación planteada por la Organización Sindical ANPE-RIOJA, en relación al proceso electoral para los órganos de representación del personal laboral al servicio de la COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental obrante e autos.

**SEGUNDO.** Postula la parte actora en su demanda la revocación del Laudo Arbitral y que se declare la nulidad de la proclamación del censo definitivo de elecciones del personal laboral 1 Comité de Empresa de la C.A.R., al menos en el Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos, debiendo figurar en el Censo de dicho Colegio los Profesores de Religión de la C.A.R. con la condición de electores y elegibles, con la antigüedad que cada uno tenga, la cual se deberá remontar al inicio de su actividad laboral con el M.E.C., el cual traspasó a estos profesores a la C.A.R con efectos de 1 de enero de 1999 los profesores de secundaria, y de 1 de enero de 2001 los de infantil y Primaria, prosiguiendo a partir de la citada proclamación el resto de trámites del calendario electoral aprobado, entre ellos la proclamación definitiva de candidaturas presentadas, entre ellas la presentada por ANPE-RIOJA, así como fijando nueva fecha para la votación, con la atribución de resultados dimanante de la misma.

Centrando los términos de la presente "litis", el artículo 74 del ET es claro y no deja dudas al respecto. Dispone que *"la impugnación de actos de la Mesa Electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto..."*. Con mayor contundencia si cabe, se pronuncia el RD 1844/1994 que en su artículo 30.1

prevé que *"para la impugnación de los actos de la Mesa Electoral se requiere haber efectuado previamente reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación"*, y el Art. 37.7 exige como uno de los contenidos mínimos del escrito impugnatorio *"la acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la Mesa Electoral cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma"*.

Un hecho cierto, no controvertido es que el Sindicato actor no presentó Reclamación Previa ante la Mesa Electoral, y de este hecho habrá necesariamente que partir para resolver el tema debatido, como con acierto lo ha entendido el Árbitro. Ha de tenerse en cuenta igualmente que la proclamación del censo provisional y luego definitivo es competencia de la Mesa Electoral, de acuerdo a lo establecido en el Art.. 5.2 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, y, Art. 74.2 del E.T. y, por tanto el Sindicato actor debió presentar la preceptiva Reclamación Previa dentro del día laborable siguiente al acto que motivó la impugnación –Art. 30.1 del citado RD 1844/94-, y una vez resuelta en el posterior día hábil, o no resuelta en los plazos establecidos –apartados 2 y 3 del citado Art. 30- podrá iniciarse el procedimiento Arbitral en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producidos los hechos o resuelto la reclamación por la mesa –Art. 38.1 del RD 1844/94-.

En el presente supuesto, la proclamación del censo definitivo tuvo lugar el día 15 de enero de 2003, por lo que la reclamación previa debió presentarse el siguiente día 16, sin que pueda servir de base el motivo que esgrime el actor para obviar dicha obligación de que solamente se expuso el censo laboral de forma general *"no constaba la indicación de quienes debían considerarse electores y elegibles"*, y que ha sido el 21 de enero cuando se le ha informado que los profesores de religión no podían ser elegibles, utilizando dicha fecha para el cómputo de los tres días para acceder al presente procedimiento.

Este hecho justifica que, sin entrar en el fondo del asunto, deba desestimarse la impugnación presentada, rechazo que no puede ser calificado de irrazonable, dado que la actuación del actor ha sido contraria a la seguridad jurídica que en el resto de los interesados ha creado la expectativa y la confianza de que el acto de la Mesa Electoral, **PROCLAMACIÓN DEL CENSO DEFINITIVO**, consentido por no impugnado ante

ella, iba a surtir los efectos que el ordenamiento le atribuye. Por lo que procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

**FALLO**

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. AAA, que actúa en representación de ANPE-RIOJA, SINDICATO INDEPENDIENTE contra COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT), UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.), COALICIÓN CEMSATSE, CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES (CSI-CSIF), SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN RIOJANA (STAR) y UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) sobre **IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES**, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 24 de febrero de 2003.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente advirtiendo que contra ella NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.